

Expediente: 1316/19

Carátula: **ALDAX GARCIA VICTOR C/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TORRES, ANDREA FABIANA-PERITO CONTADOR**

20337037047 - **INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S., -DEMANDADO**

20279620926 - **ALDAX GARCIA, VICTOR-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1316/19



H103024501658

JUICIO: **ALDAX GARCIA VICTOR c/ INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ COBRO DE PESOS**
1316/19

Sann Miguel de Tucumán, junio de 2023.

VISTOS: El recurso de aclaratoria interpuesto mediante presentación de fecha 16/05/2023 , por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha , y;

CONSIDERANDO:

La parte actora interpone Recurso de Aclaratoria en contra de Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2023 dictada en autos, en los términos del Art. 118 del CPL, en base a las consideraciones.

Puntualmente solicito se aclare el error material en la parte resolutive PUNTO I) - De donde expone que - *ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por VICTOR ALDAX GARCIA, DNI N° 20.159.361, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Ayacucho N° 441, 2do Piso B, ciudad de Tucumán, Provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a este último al pago total de la suma de \$4.321.077,25 (pesos cuatro millones trescientos veintiun mil setenta y siete con veinticinco centavos) en concepto de: (i) indemnización por antigüedad; (ii) indemnización sustitutiva de preaviso.*

Indica que este punto que debe ser corregido debido a un error material e involuntario, ya que no expuso en contra de quien prospera la acción, quien es el obligado al pago, situación que debe ser modificado y aclarada.

Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 118 del C.P.L, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurrente interpone el presente recurso de aclaratoria atento a que la sentencia de fondo dictada en autos hace lugar a la demanda incoada por la parte actora, solicita al Juzgado aclarar, indicando quien es el obligado al pago.

Corrido traslado de ley, la parte demandada no contesta el traslado, corrido y mediante providencia de fecha 09/06/2023 se ordena resolver la presente cuestión. No obstante, adelanto que procede el recurso pretendido por actora.

En primer lugar, corresponde tener presente que la aclaratoria es un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución **subsane algún error material, aclare algún concepto oscuro -sin alterar lo sustancial de la decisión- o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio**; siendo tres los motivos de aclaratoria que admite nuestra legislación procesal: a) la corrección de errores materiales, b) la aclaración de conceptos oscuros, y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las presunciones deducidas y discutidas en el litigio.

Sobre un tema similar, la Jurisprudencia que comparto, ha dejado establecido -con meridiana claridad- los alcances del recurso de aclaratoria, al expresar: *“En lo que hace a la impugnación de la resolución en recurso en virtud de enunciarse en las resultas un nombre diverso al del demandado, debe destacarse que ello no constituye error in iudicando (esto es de juicio o razonamiento) que habilite la presente vía recursiva, sino que se trata de un mero error material, de copia y no volitivo, que como tal puede subsanarse mediante aclaratoria. Básicamente el mecanismo (aclaratoria) significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes (como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81). De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...) después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta. Solamente los errores de expresión de aquella voluntad puede aclararlos o corregirlos el mismo juez. En este último caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión, a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello lo que se modifica no es la esencia del fallo, sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho. Solamente la corrección es de expresión o de fórmula, para emplear los términos del maestro florentino y alcanza a lo externo y no va más allá; no modifica ni sustituye lo interno, lo sustancial de la decisión (Sistema... t.3, p. 618 y s.s.)". (C.S.J.T. Sentencia N° 163, Fecha: 27/04/1994). En autos la A quo incurrió sólo en discordancia entre lo efectivamente manifestado y lo que quiso expresar en cuanto al nombre del demandado, es decir que en la especie existe una simple disconformidad entre el concepto o idea a que se arriba y las palabras utilizadas para exteriorizarla, circunstancia que de manera alguna implica incongruencia por falta de decisión de tal defensa sino se trata de un mero error material, que no ocasiona perjuicio alguno a la recurrente que justifique la revocatoria de la sentencia, por lo que el recurso intentado alcanza resultado negativo”*. (DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO.CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 03/09/2014 Registro: 00039082-07).

Dicho esto, y en merito a lo dispuesto en el art. 119 CPL que establece en forma taxativa, que el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal destinado a subsanar un error material o algún concepto oscuro u omisiones de la sentencia *“no pudiendo por esta vía alterar lo sustancial de la decisión (sic)”*. En ese marco de situaciones, desde ya puedo adelantar que el planteo del letrado encuadra dentro de la normativa del referido artículo, por cuanto -en definitiva- intenta corregir errores de mero tipeo o pluma, pegado o fallas en la transcripción de algún párrafo, pero dejando en claro que esa corrección no modifica, ni altera, lo sustancial de la decisión tomada sobre el fondo del tema subsanado o corregido, ni modifica -en su esencia- la resolución dictada, ni tampoco impide la correcta ejecución de la misma.

Así, y como ya se dijo, el recurso de aclaratoria busca corregir un error que no tenga incidencia en el resultado decidido por este juzgado, es decir, que no altere la esencia de la voluntad del Juzgador al emitir el fallo, sino que se limita a subsanar el mero error material, o de tipeo, o de transcripción o identificación de alguna de las partes, pero sin modificar -lo reitero-, la voluntad del tribunal, como sucede en el caso de autos.

En efecto, en el caso bajo estudio, en la sentencia dictada, lo que se busca aclarar, el nombre del demandado condenado en autos. Se advierte, que en la parte resolutive de la misma **se hizo lugar a la demanda promovida por el actor, por VICTOR ALDAX GARCIA**, DNI N° 20.159.361, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Ayacucho N° 441, 2do Piso B, ciudad de Tucumán, Provincia de Tucumán, sin indicar el nombre y datos personales del condenado. Es decir, allí es donde se incurre en el error, al no colocar o escribir el nombre y datos personales de la demandada (INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.Y.S., CUIT 30-50454932-8, con domicilio en calle General Paz N° 576, piso 16, de esta ciudad, provincia de Tucumán).

En mérito a lo expuesto, considero que el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 12/05/2023 debe prosperar.

Por todo ello corresponde corregir la resolución en crisis, debiendo ACLARAR el punto I de la resolutive de fecha 12/05/2023, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: **I- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **VICTOR ALDAX GARCIA**, DNI N° 20.159.361, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Ayacucho N° 441, 2do Piso B, ciudad de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de **INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.Y.S.**, CUIT 30-50454932-8, con domicilio en calle General Paz N° 576, piso 16, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a este último al pago total de la suma de **\$4.321.077,25 (pesos cuatro millones trescientos veintiun mil setenta y siete con veinticinco centavos)** en concepto de: (i) indemnización por antigüedad; (ii) indemnización sustitutiva de preaviso; (iii) SAC s/preaviso; (iv) integración mes de despido; (v) vacaciones 2018; (vi) vacaciones proporcionales 2019; (vii) 21 días de mayo 2019; (viii) haberes mes de febrero a diciembre octubre 2018; (ix) SAC 2018; (x) SAC proporcional 2019; (xi) art 1 ley 25.323, (xii) art. 2 ley 25.323 y (xiii) multa art. 80 LCT, a quien se condena al pago del importe ut supra señalado a favor del actor en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de Ley por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Tratándose de un involuntario error en que incurriera

el órgano jurisdiccional se exime de costas (conforme Art. 105 - Inc. 1ª - del CPCC Y C. de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesta por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva de autos de fecha 12/05/2023, conforme lo considerado. En consecuencia, corresponde **CORREGIR EN SUSTITUTIVA** el punto I de la mencionada sentencia quedando redactada de la siguiente manera: **I- ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por **VICTOR ALDAX GARCIA**, DNI N° 20.159.361, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Ayacucho N° 441, 2do Piso B, ciudad de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de **INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.Y.S.**, CUIT 30-50454932-8, con domicilio en calle General Paz N° 576, piso 16, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a este último al pago total de la suma de **\$4.321.077,25 (pesos cuatro millones trescientos veintiun mil setenta y siete con veinticinco centavos)** en concepto de: (i) indemnización por antigüedad; (ii) indemnización sustitutiva de

preaviso; (iii) SAC s/prepaviso; (iv) integración mes de despido; (v) vacaciones 2018; (vi) vacaciones proporcionales 2019; (vii) 21 días de mayo 2019; (viii) haberes mes de febrero a diciembre octubre 2018; (ix) SAC 2018; (x) SAC proporcional 2019; (xi) art 1 ley 25.323, (xii) art. 2 ley 25.323 y (xiii) multa art. 80 LCT, a quien se condena al pago del importe ut supra señalado a favor del actor en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de Ley por lo considerado.

II. COSTAS: corresponde eximir de costas, conforme lo considerado.

ARCHÍVESE, REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/06/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.